

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 370 del C.G del P.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	TERMINO DE TRASLADO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO RAD. 00190-2021	EVIS SOFIA MEDINA MENDEZ	JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO	Excepciones de Fondo	5 Días	28 de julio de 2021	3 de agosto de 2021

Secretaría. Montería, 27 de julio de 2021.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 27 de julio de 2021 y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de cinco (05) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

Señores

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.**

Referencia. **PROCESO VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**
Radicado. **23001311000320210019000**
Demandante. **EVIS SOFIA MEDINA MENDEZ**
Demandado. **JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO**
Asunto. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

ANDERSON BELLO LADEUX, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.655.685 expedida en la ciudad de Cartagena – Bolívar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 300.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del señor **JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO**, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.502.941 expedida en la ciudad de Sincelejo, de manera respetuosa, acudo ante usted, para manifestarle, que, por medio del presente, me permito dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO Y EFECTUAR PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, dentro del proceso de la referencia, promovido por la señora **EVIS SOFIA MEDINA MENDEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 26.202.927 de esta ciudad.

DATOS DEL DEMANDADO Y SU APODERADO

DEMANDADO:

JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO
CC. 92.502.941 de Sincelejo
Dirección: Motel La Cima del Amor, Kilometro 15, en la vía que de Montería conduce a Arboletes.
Email: Emigdio-12@hotmail.com
Teléfono: 323 495 40 51

APODERADO:

ANDERSON BELLO LADEUX
CC. 1.007.655.685 de Cartagena
T.P. 300.507 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección: Cra 4 N 23-15 oficina 103 Centro Empresarial Miguel Ruiz, en la ciudad de Montería.
Email: andersonbelloabogado@hotmail.com
Teléfono: 305 460 93 83

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSión: SE NIEGA PARCIALMENTE, debido a que mi mandante no se opone a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada con la señora **EVIS SOFIA MEDINA MENDEZ**, no obstante, en lo que sí se opone es a que la respectiva liquidación se realice teniendo en cuenta una serie de bienes descritos por la parte accionante, que no pertenecen a la sociedad patrimonial y que así lo han expresado los compañeros permanentes en documentos privados y públicos conforme se muestra a continuación:

- Escritura Pública No. 788 del dieciocho (18) de marzo de 2021, expedida por la Notaría Segunda del Circulo de la ciudad de Montería, en la que en el numeral “**QUINTO**”, las partes actuando en nombres propios manifestaron que en la sociedad conformada no adquirieron bienes, ni deudas.
- Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, que suscribieron los compañeros permanentes con el profesional **ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN**, el veinticuatro (24) de junio de 2020, documento que en el párrafo 2° de la cláusula primera; establece que hace parte de la sociedad patrimonial las resultas del proceso identificado con el radicado No. 23-001-31-03-001-2018-00173-00 adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) **VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S.** ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

En orden de lo anterior, se tiene que los compañeros permanentes actuando en nombres propios, manifestaron en sendos documentos públicos y privados, cuales eran los bienes que poseía la sociedad patrimonial, siendo lo único que reconocieron “**las resultas del proceso identificado con el radicado No. 23-001-31-03-001-2018-00173-00 adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S. ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería,** (reconocimiento que no podían realizar, por pertenecer este bien a una sociedad conyugal vigente del demandado con otra persona distinta a la demandante); por lo que es claro que la pretensión no está llamada a prosperar en la forma solicitada por la demandante..

Es de recordarse que las partes, son personas que se dan a entender por escrito, son capaces, y que expresaron su voluntad en nombre propio, ni siquiera fue a través de un tercero, por lo que la mala fe de la demandante es ostensible, al querer que se incluyan una serie de bienes que no hace parte de la sociedad patrimonial conformada con mi mandante.

Por otra parte, se tiene que mi representado, tuvo sociedad conyugal vigente con la señora **MARCIANA ESTHER URANGO BENITEZ(Q.E.P.D.)**, y quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 50.849.679 de Cereté, hasta el trece (13) de agosto de 2007, fecha en que esta falleció conforme consta en registro civil de defunción identificado con el serial No. 08627220 expedido por la Notaría Única del Circulo de Cereté, valga manifestar, que mi mandante estuvo casado con la fallecida desde el veinticuatro (24) de diciembre de 1986, conforme consta en registro civil de matrimonio identificado con el serial No. 413270 expedido por la Notaría Única del Circulo de Cereté, por lo que existen bienes que tampoco hacen parte de la sociedad patrimonial que se reclama, y por lo tanto no pueden incluirse en la misma, tales bienes son los siguientes:

- Las resultas del proceso identificado con el radicado No. 23-001-31-03-001-2018-00173-00 adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S.** ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, por cuanto este proceso versa sobre demanda de expropiación que afecta un bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 140-111635, de propiedad del señor **JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO**, bien este que fue adquirido por el demandado el diecinueve (19) de febrero de 2007, es decir, antes de

disolverse la sociedad conyugal conformada por mi poderdante con la señora **MARCIANA ESTHER URANGO BENITEZ**(Q.E.P.D.).

- Establecimiento de comercio denominado **MOTEL LA CIMA DEL AMOR**, por cuanto este bien fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal de mi representado con la señora **MARCIANA ESTHER URANGO BENITEZ**(Q.E.P.D.), ello se colige de los certificados de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, en el cual se demuestra que la matrícula inicial (76654) data del dieciocho (18) de marzo de 2005, y pese haber sido cancelada, en 2019 se retomó el establecimiento de comercio, conservando su razón y objeto social, por lo que es ostensible, que este bien, no hace parte de la sociedad patrimonial que la demandante reclama.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: SE NIEGA PARCIALMENTE, debido a que mi mandante no se opone a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada con la señora **EVIS SOFIA MEDINA MENDEZ**, no obstante, en lo que sí se opone es a que la respectiva liquidación se realice teniendo en cuenta una serie de bienes descritos por la parte accionante, que no pertenecen a la sociedad patrimonial y que así lo han expresado los compañeros permanentes en documentos privados y públicos conforme se muestra a continuación:

- Escritura Pública No. 788 del dieciocho (18) de marzo de 2021, expedida por la Notaría Segunda del Circulo de la ciudad de Montería, en la que en el numeral “**QUINTO**”, las partes actuando en nombres propios manifestaron que en la sociedad conformada no adquirieron bienes, ni deudas.
- Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, que suscribieron los compañeros permanentes con el abogado **ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN**, el veinticuatro (24) de junio de 2020, documento que en el parágrafo 2° de la cláusula primera; establece que hace parte de la sociedad patrimonial las resultas del proceso identificado con el radicado No. 23-001-31-03-001-2018-00173-00 adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) **VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S.** ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

En orden de lo anterior, se tiene que los compañeros permanentes actuando en nombres propios, manifestaron en sendos documentos públicos y privados, cuales eran los bienes que poseía la sociedad patrimonial, siendo lo único que reconocieron “**las resultas del proceso identificado con el radicado No. 23-001-31-03-001-2018-00173-00 adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S. ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería**, (reconocimiento que no podían realizar, por pertenecer este bien a una sociedad conyugal vigente del demandado con otra persona distinta a la demandante); por lo que es claro que la pretensión no está llamada a prosperar en la forma solicitada por la demandante.

Es de recordarse que las partes, son personas que se dan a entender por escrito, son capaces, y que expresaron su voluntad en nombre propio, ni siquiera fue a través de un tercero, por lo que la mala fe de la demandante es ostensible, al querer que se incluyan una serie de bienes que no hace parte de la sociedad patrimonial conformada con mi mandante.

Por otra parte, se tiene que mi representado, tuvo sociedad conyugal vigente con la señora **MARCIANA ESTHER URANGO BENITEZ(Q.E.P.D.)**, y quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 50.849.679 de Cereté, hasta el trece (13) de agosto de 2007, fecha en que esta falleció conforme consta en registro civil de defunción identificado con el serial No. 08627220 expedido por la Notaría Única del Circulo de Cereté, valga manifestar, que mi mandante estuvo casado con la fallecida desde el veinticuatro (24) de diciembre de 1986, conforme consta en registro civil de matrimonio identificado con el serial No. 413270 expedido por la Notaría Única del Circulo de Cereté, por lo que existen bienes que tampoco hacen parte de la sociedad patrimonial que se reclama, y por lo tanto no pueden incluirse en la misma, tales bienes son los siguientes:

- Las resultas del proceso identificado con el radicado No. 23-001-31-03-001-2018-00173-00 adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S.** ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, por cuanto este proceso versa sobre demanda de expropiación que afecta un bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 140-111635, de propiedad del señor **JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO**, bien este que fue adquirido por el demandado el diecinueve (19) de febrero de 2007, es decir, antes de disolverse la sociedad conyugal conformada por mi poderdante con la señora **MARCIANA ESTHER URANGO BENITEZ(Q.E.P.D.)**.
- Establecimiento de comercio denominado **MOTEL LA CIMA DEL AMOR**, por cuanto este bien fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal de mi representado con la señora **MARCIANA ESTHER URANGO BENITEZ(Q.E.P.D.)**, ello se colige de los certificados de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, en el cual se demuestra que la matrícula inicial (76654) data del dieciocho (18) de marzo de 2005, y pese haber sido cancelada, en 2019 se retomó el establecimiento de comercio, conservando su razón y objeto social, por lo que es ostensible, que este bien, no hace parte de la sociedad patrimonial que la demandante reclama.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: SE OPONE MI MANDANTE, toda vez que se demostrará en el proceso que no hay lugar a concederse las pretensiones en la forma solicitada por la demandante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMER HECHO: ES CIERTO.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO.

FRENTE AL TERCER HECHO: SE NIEGA, los compañeros permanentes se separaron de manera definitiva a partir del mes de febrero de 2020, no obstante, mi representado, vivía en la vivienda de la demandante, pero un primer piso, en una habitación independiente, debido a que la demandante le manifestó que no quería compartir más habitación con este, fue entonces desde febrero de 2020, que se dio la separación permanente, no existió desde febrero de 2020, ningún tipo de relación sentimental.

En junio de 2020, los compañeros sí intentaron liquidar la sociedad patrimonial, para ello contrataron los servicios profesionales del abogado **ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN**, no obstante, nunca se llevó a cabo la diligencia de declaración de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial con este profesional.

En el mes de septiembre de 2020, mi representado decide irse de la vivienda que se encuentra a nombre de la demandante, debido a que desde el mes de febrero de 2020, se encontraban separados y no compartían como pareja, por lo que después de conversar mi representado con la demandante, decidió irse de la vivienda, toda vez que esta le manifestaba que no era su intención volver a tener relación sentimental con este, por ella en aras de evitar incomodidades, es que este decide irse del primer piso, en donde vivía desde febrero de 2020, valga manifestar que mientras el señor **CUMPLIDO BELEÑO**, vivía en el primer piso, la demandante vivía en el segundo, con el menor **ANTONIO CUMPLIDO MEDINA**.

Mi mandante después de irse de la vivienda que se encuentra a nombre de la demandante, decidió instalarse de manera provisional en el establecimiento de comercio denominado "**MOTEL LA CIMA DEL AMOR**."

Mi mandante en la actualidad, no reside en el "**MOTEL LA CIMA DEL AMOR**", sino en la Cuarta Etapa del Barrio Edmundo López, Calle 16, en la ciudad de Montería, vivienda en la que vive en calidad de arrendatario, desde el mes abril de 2021.

Desde el mes de febrero de 2020, los compañeros nunca tuvieron relación sentimental alguna, es decir a partir de la fecha mencionada, no hubo reconciliación, debido a las diferencias surgidas.

FRENTE AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto en el mes de marzo de 2021, si se declaró la existencia de la unión marital de hecho, no obstante, dicha unión finalizó en el mes de febrero de 2020, no a finales del mes marzo de 2021, como lo manifiesta la demandante.

FRENTE AL HECHO QUINTO: SE NIEGA, la demandante, nunca fue administradora del establecimiento de comercio "**MOTEL LA CIMA DEL AMOR**", mi representado manifiesta, que la demandante le colaboraba esporádicamente con las cuentas de los gastos e ingresos del negocio, para ello mi mandante le pedía el favor de que le colaborara sacando cuentas, pero que la accionante nunca fue administradora.

Las ganancias y/o utilidades del "**MOTEL LA CIMA DEL AMOR**", no supera la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$2.500.000) mensuales, pues se trata de un negocio en el que las utilidades varían con mucha facilidad.

La demandante no necesita alimentos por parte del demandado, ni este se encuentra en la obligación de brindar tales alimentos, debido a que fue la demandante quien decidió terminar la relación sentimental que sostenía con mi mandante, de igual manera, se tiene que la accionante,

tiene ingresos propios que le permiten subsistir, tal como se colige del certificado expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS, expedido el diecinueve (19) de julio de 2021, en el que se observa que la demandante es cotizante en el sistema de seguridad social de salud con la eps SALUD TOTAL, por lo que es claro que esta percibe ingresos bien sea a través de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios, lo que le permite subsistir.

Mi representado si contribuye en la alimentación de su menor hijo **ANTONIO CUMPLIDO MEDINA**, con una cuota mensual de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), debido a que este tiene otras obligaciones que no le permiten suministrar más de lo que actualmente otorga, se tiene que mi mandante, tiene que sufragar los siguientes gastos:

- Pago de cuota alimentaria por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, en favor de su menor hija **PAMELA CUMPLIDO PACHECO**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.062.956.389.
- Pago de cuota alimentaria por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, en favor de su menor hijo **ANTONIO CUMPLIDO MEDINA**, quien también es hijo de la demandante.
- Pago de canon de arrendamiento de vivienda que habita el demandado, por valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), tales pagos se realizan a la señora NORA SOFIA GAMARRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.440.868.
- Pago de alimentación del demandado, en suma, que asciende a quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) mensuales.
- Pago de servicios públicos domiciliarios de la vivienda en la que habita el demandado y plan de telefonía móvil, gastos que ascienden a doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).
- Pagos por servicios de aseo, la suma de trescientos mil pesos (\$300.00) mensuales.
- Pago de combustible, la suma de ciento ochenta mil pesos (180.000) mensuales.

Asimismo, bajo la gravedad del juramento, manifiesta mi mandante, que sus ingresos mensuales pueden llegar a ser de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), los cuales pueden disminuir o variar cada mes.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

EXCEPCIONES DE MERITO

Le ruego señor Juez, se sirva de dar por demostradas las siguientes excepciones:

- **IMPOSIBILIDAD DE NACIMIENTO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL HASTA ANTES DEL TRECE (13) DE AGOSTO DE 2007, POR EXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE DEL DEMANDADO CON LA SEÑORA MARCIANA ESTHER URNAGO BENITEZ.**

Está llamada a prosperar, por cuanto mi representado, tenía sociedad conyugal vigente con la señora **MARCIANA ESTHER URANGO BENITEZ**(Q.E.P.D.), y quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 50.849.679 de Cereté, hasta el trece (13) de agosto de 2007, fecha en que esta falleció conforme consta en registro civil de defunción identificado con el serial No. 08627220 expedido por la Notaría Única del Circulo de Cereté, valga manifestar, que mi mandante estuvo casado con la fallecida desde el veinticuatro (24) de diciembre de 1986, conforme consta en registro civil de matrimonio identificado con el serial No. 413270 expedido por la Notaría Única del Circulo de Cereté.

En orden de lo anterior, no podían coexistir simultáneamente dos sociedades como lo son la conyugal y patrimonial, por cuanto el Literal B) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, prohíbe tal situación, de igual manera, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC14428-2016, Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01, del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expuso:

“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente.

Como es natural, mientras la sociedad conyugal subsista, a su haber ingresan los bienes que la ley dispone, con sus respectivos condicionamientos. Por ello, formarán parte de aquella, según lo establece el artículo 1781 del Código Civil:

(...) los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio», «los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio», el «dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma», las «cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del

aporte o de la adquisición», «todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso», «los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero».

Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos. “

Es por lo anterior, que no pueden concederse las pretensiones tal como las solicita la parte demandante, por cuanto hay bienes que no hacen parte de la sociedad conyugal, tal como se detalla a continuación:

- Las resultas del proceso identificado con el radicado No. 23-001-31-03-001-2018-00173-00 adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S.** ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, por cuanto este proceso versa sobre demanda de expropiación que afecta un bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 140-111635, de propiedad del señor **JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO**, bien este que fue adquirido por el demandado el diecinueve (19) de febrero de 2007, es decir, antes de disolverse la sociedad conyugal conformada por mi poderdante con la señora **MARCIANA ESTHER URANGO BENITEZ(Q.E.P.D.)**.
- Establecimiento de comercio denominado **MOTEL LA CIMA DEL AMOR**, por cuanto este bien fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal de mi representado con la señora **MARCIANA ESTHER URANGO BENITEZ(Q.E.P.D.)**, ello se colige de los certificados de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, en el cual se demuestra que la matrícula inicial (76654) data del dieciocho (18) de marzo de 2005, y pese haber sido cancelada, en 2019 se retomó el establecimiento de comercio, conservando su razón y objeto social, por lo que es ostensible, que este bien, no hace parte de la sociedad patrimonial que la demandante reclama.
- **INEXISTENCIA DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL CONFORMADA ENTRE LOS COMPAÑEROS, POR CUANTO LOS BIENES A NOMBRE DEL DEMANDADO, Y QUE FUERON ADUCIDOS EN LA DEMANDA, PERTENECEN A LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR EL SEÑOR JAIME CUMPLIDO BELEÑO Y LA SEÑORA MARCIANA ESTHER URANGO BENITEZ.**

Está llamada a prosperar, por cuanto mi representado, tenía sociedad conyugal vigente con la señora **MARCIANA ESTHER URANGO BENITEZ(Q.E.P.D.)**, y quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 50.849.679 de Cereté, hasta el trece (13) de agosto de 2007, fecha en que esta falleció conforme consta en registro civil de defunción identificado con el serial No. 08627220 expedido por la Notaría Única del Circulo de Cereté, valga manifestar, que mi mandante estuvo casado con la fallecida desde el veinticuatro (24) de diciembre de 1986, conforme consta en

registro civil de matrimonio identificado con el serial No. 413270 expedido por la Notaría Única del Circulo de Cereté.

En orden de lo anterior, no podían coexistir simultáneamente dos sociedades como lo son la conyugal y patrimonial, por cuanto el Literal B) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, prohíbe tal situación, de igual manera, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC14428-2016, Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01, del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expuso:

“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente.

Como es natural, mientras la sociedad conyugal subsista, a su haber ingresan los bienes que la ley dispone, con sus respectivos condicionamientos. Por ello, formarán parte de aquella, según lo establece el artículo 1781 del Código Civil:

(...) los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio», «los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio», el «dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma», las «cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición», «todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso», «los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero».

Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos. “

Es por lo anterior, que no pueden concederse las pretensiones tal como las solicita la parte demandante, por cuanto hay bienes que no hacen parte de la sociedad conyugal, tal como se detalla a continuación:

- Las resultas del proceso identificado con el radicado No. 23-001-31-03-001-2018-00173-00 adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S.** ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, por cuanto este proceso versa sobre demanda de expropiación que afecta un bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 140-111635, de propiedad del señor **JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO**, bien este que fue adquirido por el demandado el diecinueve (19) de febrero de 2007, es decir, antes de disolverse la sociedad conyugal conformada por mi poderdante con la señora **MARCIANA ESTHER URANGO BENITEZ(Q.E.P.D.)**.
- Establecimiento de comercio denominado **MOTEL LA CIMA DEL AMOR**, por cuanto este bien fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal de mi representado con la señora **MARCIANA ESTHER URANGO BENITEZ(Q.E.P.D.)**, ello se colige de los certificados de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, en el cual se demuestra que la matrícula inicial (76654) data del dieciocho (18) de marzo de 2005, y pese haber sido cancelada, en 2019 se retomó el establecimiento de comercio, conservando su razón y objeto social, por lo que es ostensible, que este bien, no hace parte de la sociedad patrimonial que la demandante reclama.

- **INEXISTENCIA DE BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, EN LA FORMA COMO LOS DESCRIBE LA DEMANDANTE.**

Está llamada a prosperar, por cuanto se tiene, que, los compañeros permanentes, en distintos documentos manifestaron que no habían adquiridos bienes mientras convivieron juntos y ello se colige de los siguientes:

- Escritura Pública No. 788 del dieciocho (18) de marzo de 2021, expedida por la Notaría Segunda del Circulo de la ciudad de Montería, en la que en el numeral “**QUINTO**”, las partes actuando en nombres propios manifestaron que en la sociedad conformada no adquirieron bienes, ni deudas.
- Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, que suscribieron los compañeros permanentes con el abogado **ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN**, el veinticuatro (24) de junio de 2020, documento que en el parágrafo 2° de la cláusula primera; establece que hace parte de la sociedad patrimonial las resultas del proceso identificado con el radicado No. 23-001-31-03-001-2018-00173-00 adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) **VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S.** ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

En orden de lo anterior, se tiene que los compañeros permanentes actuando en nombres propios, manifestaron en sendos documentos públicos y privados, cuales eran los bienes que poseía la sociedad patrimonial, siendo lo único que reconocieron “**las resultas del proceso identificado con el radicado No. 23-001-31-03-001-2018-00173-00 adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S. ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería**, (reconocimiento que no podían realizar, por pertenecer este bien a una sociedad conyugal vigente del demandado con otra persona distinta a la demandante); por lo que es claro que la pretensión no está llamada a prosperar en la forma solicitada por la demandante..

Es de recordarse que las partes, son personas que se dan a entender por escrito, son capaces, y que expresaron su voluntad en nombre propio, ni siquiera fue a través de un tercero, por lo que la mala fe de la demandante es ostensible, al querer que se incluyan una serie de bienes que no adquirió con mi mandante.

Por lo anterior, es que le ruego señor Juez que en el evento de no prosperar las excepciones que anteceden, se sirva de proceder con la liquidación de la sociedad patrimonial teniendo en cuenta la relación de bienes descrita en la Escritura Pública No. 788 del dieciocho (18) de marzo de 2021, expedida por la Notaría Segunda del Circulo de la ciudad de Montería y en el contrato de prestación de servicios profesionales, que suscribieron los compañeros permanentes con el abogado **ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN**, el veinticuatro (24) de junio de 2020.

Es decir, que ni siquiera se incluyan en la sociedad patrimonial **las resultas del proceso identificado con el radicado No. 23-001-31-03-001-2018-00173-00 adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S. ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería**, por cuanto este proceso versa sobre demanda de expropiación que afecta un bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 140-111635, de propiedad del señor **JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO**, bien este que fue adquirido por el demandado el diecinueve (19) de febrero de 2007, es decir, antes de disolverse la sociedad conyugal conformada por mi poderdante con la señora **MARCIANA ESTHER URANGO BENITEZ(Q.E.P.D.)**.

- **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 54 DE 1990, PARA QUE LOS BIENES DEL DEMANDADO HAGAN PARTE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE RECLAMA LA DEMANDANTE.**

El artículo 3° de la Ley 54 de 1990, establece:

*“ARTICULO 3o. El patrimonio o capital producto del **trabajo, ayuda y socorro mutuos** pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.”*

La norma que se cita, es clara cuando advierte que bienes pertenecen por partes iguales a los compañeros permanentes, especificando que estos son los que han sido adquiridos como producto del **trabajo, ayuda y socorro mutuo**, situación que en el asunto que nos convoca no acontece y no hay que hacer un esfuerzo para llegar a esa conclusión, pues basta con leer desprevenidamente los siguientes documentos, que fueron firmados por los compañeros:

- Escritura Pública No. 788 del dieciocho (18) de marzo de 2021, expedida por la Notaría Segunda del Circulo de la ciudad de Montería, en la que en el numeral “**QUINTO**”, las partes actuando en nombres propios manifestaron que en la sociedad conformada no adquirieron bienes, ni deudas.
- Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, que suscribieron los compañeros permanentes con el abogado **ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN**, el veinticuatro (24) de

junio de 2020, documento que en el parágrafo 2° de la cláusula primera; establece que hace parte de la sociedad patrimonial las resultas del proceso identificado con el radicado No. 23-001-31-03-001-2018-00173-00 adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) **VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S.** ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, (reconocimiento que no podían realizar los compañeros, por pertenecer este bien a una sociedad conyugal vigente del demandado con otra persona distinta a la demandante).

Fueron claros los compañeros en dejar por sentado por medio de documento privado y público, que no existían bienes a favor de la sociedad patrimonial que se reclama, no obstante, se reconoció como parte del haber social las resultas de un proceso judicial, que no debía reconocerse, por cuanto este proceso versa sobre demanda de expropiación que afecta un bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 140-111635, de propiedad del señor **JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO**, bien este que fue adquirido por el demandado el diecinueve (19) de febrero de 2007, es decir, antes de disolverse la sociedad conyugal conformada por mi poderdante con la señora **MARCIANA ESTHER URANGO BENITEZ(Q.E.P.D.)**.

En orden de lo anterior, es claro que los compañeros siempre admitieron en documentos que se señalan, que la sociedad patrimonial reclamada no tenía bienes a favor, por lo que es claro que con ello reconocieron que los bienes de cada uno, fueron adquiridos con trabajo propio y no común, por lo que esta excepción está llamada a prosperar.

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU RESPECTIVA LIQUIDACIÓN.**

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990, dispone:

*“**ARTICULO 8o.** Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.**”*

Se tiene que la separación física y definitiva de los compañeros permanentes se dio en el mes de febrero de 2020, como se observa de la historia clínica del demandado, expedida por la **CLINICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS I.P.S S.A.S.**, el veintisiete (27) de mayo de 2021, es decir, que en el mes de febrero de 2021, habría transcurrido un (1) año desde la separación definitiva de mis mandantes, es decir, habría operado el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, por cuanto la demanda se interpuso transcurrido más de un (1) año desde la separación de los compañeros.

Por lo que le ruego, se declare probada esta excepción.

• **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A LA PARTE DEMANDANTE:**

Está llamada a prosperar, por cuanto se demuestra con las historias clínicas del demandado, que la demandante fue quien ocasionó la separación definitiva de la pareja, por cuanto en varias oportunidades le manifestó a mi representado que “no lo quería”, en ese orden, mi poderdante tuvo que vivir por un tiempo en el primer piso de la vivienda en la que convivía con la demandante, debido a que la accionante no quería que este viviera con ella en el segundo piso donde tenían su residencia común.

Se tiene entonces, que mi mandante ha padecido problemas de salud mental como **TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN**, de igual manera ha padecido **TRANSTORNOS DE ADAPTACIÓN**, ocasionados por la inesperada ruptura de su relación de pareja con la demandante, por lo que le han ordenado tratamiento en psiquiatría, terapias psicológicas y además tratamiento con medicamentos ESCILATROPAM y ESCILATROPAM OXALATO.

En orden de lo anterior, se tiene que mi mandante no originó su separación con la demandada, motivo por el cual no es culpable de ello, y mucho menos de asumir gastos de alimentación de esta.

• **INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ALIMENTOS A LA PARTE DEMANDANTE:**

En sentencia C – 017 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, al referirse a las obligaciones alimentarias, adujo:

“OBLIGACION ALIMENTARIA-Características

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y

finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”

En el asunto que nos convoca, se tiene que la demandante no necesita los alimentos que solicita y mucho menos el demandado está en condiciones de suministrar tales.

La demandante no necesita los alimentos que solicita, debido a que esta labora y obtiene lo necesario para subsistir, lo que se colige del certificado expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS, el diecinueve (19) de julio de 2021, en el que se observa que la demandante es **COTIZANTE** en el sistema de seguridad social de salud con la eps SALUD TOTAL, por lo que es claro que esta percibe ingresos bien sea a través de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios, lo que le permite subsistir.

En lo que respecta al señor **JAIME CUMPLIDO BELEÑO**, se tiene que este no se encuentra en capacidad para pagar alimentos a la demandante, si se tiene en cuenta que sus ingresos no permiten cubrir una obligación como la que se reclama y de la que no está obligado a cubrir, en ese orden, se tiene que, bajo la gravedad del juramento, este manifiesta que sus gastos son los siguientes:

- Pago de cuota alimentaria por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, en favor de su menor hija **PAMELA CUMPLIDO PACHECO**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.062.956.389.
- Pago de cuota alimentaria por valor de valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, en favor de su menor hijo **ANTONIO CUMPLIDO MEDINA**, quien también es hijo de la demandante.
- Pago de canon de arrendamiento de vivienda que habita el demandado, por valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), tales pagos se realizan a la señora NORA SOFIA GAMARRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.440.868.
- Pago de alimentación del demandado, en suma, que asciende a quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) mensuales.
- Pago de servicios públicos domiciliarios de la vivienda en la que habita el demandado y plan de telefonía móvil, gastos que ascienden a doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).
- Pagos por servicios de aseo, la suma de trescientos mil pesos (\$300.00) mensuales.
- Pago de combustible, la suma de ciento ochenta mil pesos (180.000) mensuales.

Asimismo, bajo la gravedad del juramento, manifiesta mi mandante, que sus ingresos mensuales pueden llegar a ser de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), los cuales pueden disminuir o variar cada mes.

Es por lo anterior, que se demuestra que mi mandante no está en capacidad para cubrir alimentos en favor de la demandante, pues lo que este devenga está plenamente distribuido para su propia subsistencia y para pagar los alimentos a sus menores hijos, quienes, si necesitan alimentos de este, no obstante, se reitera que la demandante no necesita los alimentos que solicita, tal como se demuestra con las pruebas allegadas.

Por todo lo anterior, es que esta excepción está llamada a prosperar.

• **MALA FE DE LA DEMANDANTE AL SOLICITAR ALIMENTOS QUE NO NECESITA:**

Está llamada a prosperar, por cuanto la demandante a sabiendas de que no necesita alimentos del demandado, informó al despacho que su alimentación derivaba de unos supuestos servicios que prestó como administradora del establecimiento de comercio “**MOTEL LA CIMA DEL AMOR**”, cuando lo cierto es que la demandante figura como **COTIZANTE** en el sistema de seguridad social de salud con la eps SALUD TOTAL, por lo que es claro que esta percibe ingresos, bien sea a través de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios, lo que le permite subsistir por sí misma.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Por lo mencionado anteriormente, le ruego señora Juez, se sirva de decretar el levantamiento o cancelación de todas las medidas cautelares decretadas, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para que el demandado pague alimentos a la demandante, ni existen bienes a favor de la sociedad patrimonial, que deban liquidarse.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Le ruego señor Juez, se sirva de decretar, practicar y darle valor probatorio a las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Proceda señor juez, a ordenar la práctica de interrogatorio de parte, que formulará la parte demandada a la señora **EVIS SOFIA MEDINA MENDEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 26.202.927 de esta ciudad, en su calidad de demandante, para que deponga sobre los hechos de la demanda y los esgrimidos en el escrito de contestación, para ello fíjese fecha y hora para tal diligencia.

TESTIMONIOS

- **LUIS ALFONSO LLANOS GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.892.342 de Montería, domiciliado en la Calle 37 y 38 Carrera 9 No. 37 – 55 en la ciudad de Montería, email: luisalfonsollanosgomez1964@gmail.com y teléfono 313 524 0114, quien manifestará lo que le

conste, respecto de cómo adquirió el señor JAIME CUMPLIDO BELEÑO su bienes y su patrimonio.

- **EMIGDIO JOSÉ HOYOS PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.888.028, quien recibe notificaciones en el Motel la Cima del Amor, ubicado en el Kilómetro 15 – Vía a arboletes o en el email: Emigdio-12@hotmail.com, quien manifestará lo que le conste, respecto de cómo adquirió el señor JAIME CUMPLIDO BELEÑO su bienes y su patrimonio, la relación de los compañeros permanente y su separación, y demás hechos expuestos en la demanda y la contestación.

DOCUMENTALES

1. Registro civil de matrimonio del señor JAIME CUMPLIDO BELEÑO.
2. Copia de registro civil de defunción de la señora MARCIANA ESTHER URANGO BENITEZ.
3. Copia de la escritura pública No. 788 del dieciocho (18) de marzo de 2021, expedida por la Notaría Segunda de Montería.
4. Copia de registro civil de nacimiento del menor ANTONIO CUMPLIDO MEDINA.
5. Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, que suscribieron los compañeros permanentes con el abogado ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN, el veinticuatro (24) de junio de 2020.
6. Certificado de libertad y tradición del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-42052, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería.
7. Certificado de libertad y tradición del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No.140-42053, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería.
8. Certificado de libertad y tradición del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-129959, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería.
9. Certificado de libertad y tradición del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-111635, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería.
10. Certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor JAIME CUMPLIDO BELEÑO.
11. Copias de certificados mercantiles del establecimiento de comercio MOTEL LA CIMA DEL AMOR.
12. Copia de tarjeta de identidad de la menor PAMELA CUMPLIDO PACHECO.
13. Copia de registro civil de la menor PAMELA CUMPLIDO PACHECO.
14. Comprobantes de pagos de alimentos en favor de la menor PAMELA CUMPLIDO PACHECO, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2021, los cuales firma la señora CARMELINA PACHECO GUERRA, madre de la menor.
15. Certificado expedido por el rector de la Institución Educativa Los Nogales, respecto de la menor PAMELA CUMPLIDO PACHECO.
16. Comprobantes de pagos de alimentos en favor del menor ANTONIO CUMPLIDO MEDINA, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2021, los cuales se consignaron en la cuenta de su señora madre EVIS SOFIA MEDINA MENDEZ.
17. Comprobantes de pago efectuados por el señor JAIME CUMPLIDO BELEÑO, a la señora NORA SOFIA GAMARRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.440.868, por concepto de arrendamiento de vivienda.
18. Copia de historia clínica del señor JAIME CUMPLIDO BELEÑO.

19. Certificado expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS, el diecinueve (19) de julio de 2021, respecto de la demandante.
20. Copia de documento contentivo de relación de gastos e ingresos del señor JAIME CUMPLIDO BELEÑO. expedido por contador público.
21. Tarjeta profesional de contador público.
22. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por los señores JAIME CUMPLIDO BELEÑO y NORA SOFIA GAMARRA.
23. Copia de auto que admite demanda, dentro del proceso de expropiación identificado con el radicado No. 23-001-31-03-001-2018-00173-00.

ANEXOS

Al presente anexo los siguientes:

1. Copia de los documentos aducidos como pruebas.
2. Copia de poder que me faculta para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente se fundamenta en las siguientes:

- Ley 54 de 1990, y demás normas que la adicionan y/o modifican.
- Artículos 411 y subsiguientes del Código Civil.
- Artículos 1781 y subsiguientes del Código Civil.
- Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Para afectos de notificaciones, favor hacerlas llegar a las siguientes:

- A mi mandante en su domicilio en el Motel la Cima del Amor, ubicado en el Kilómetro 15 – Vía a arboletes, en el abonado telefónico 323 495 40 51 o en el Email: Emigdio-12@hotmail.com.
- Al suscrito en la Carrera 4 N 23-15 oficina 103 Centro Empresarial Miguel Ruiz, en el Email: andersonbelloabogado@hotmail.com o al abonado telefónico 305 460 93 83.

Atentamente,

Anderson Bello Ladeux
ANDERSON BELLO LADEUX

CC. 1.007.655.685 de Cartagena
T.P. 300.507 del Consejo Superior de la Judicatura